

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0254/14

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0046, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de sentencia incoada por el Ministerio Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación, creada por la Ley núm. 4-13 del quince (15) de enero de dos mil trece (2013), y el José señor Antonio Rodríguez Duvergé contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda **Tribunal** Sala del **Superior** Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 040-2014, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, EL MINISTERIO DE CULTURA, y los coaccionados, señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ DUVERGE y JUAN DANIEL BALCACER en su calidad de miembros de la COMISION DE EXALTACION del Coronel FRANCISCO ALBERTO CAAMAÑO DEÑO, a los cuales se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, fundamentados en el artículo 70, numerales 2 y 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra la acción de Amparo de Cumplimiento de que se trata., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, incoada por los accionantes, señores NATHALY RAMIREZ DIAZ, y CLAUDIO ANTONIO CAAMAÑO VELEZ, contra el MINISTERIO DE CULTURA y la COMISION DE EXHALTACION del Coronel FRANCISCO) ALBERTO CAMAÑO DEÑO (representada por sus



miembros JOSE ANTONIO RODRIGUEZ DUVERGE, JUAN DANIEL BALCACER, CLAUDIO CAMAÑO DEÑO, FRANK MOYA PONS y el General RAFAEL PEREZ y PEREZ (estos dos últimos, no comparecieron, no obstante estar debidamente citados), por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: En cuanto al fondo. Se ACOGE la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento y en consecuencia se ordena, por los motivos precedentes, a la COMISION DE EXALTACION del Coronel FRANCISCO ALBERTO CAMAÑO DEÑO, creada por la Ley No. 4-13, de fecha 5 de diciembre de 2013, cumplir con el traslado de los restos del Coronel FRANCISCO ALBERTO CAAMAÑO DEÑO al Panteón de la Patria, tal como fuera ordenado por la Ley No. 4-13, de fecha 15 de enero de 2013.

CUARTO: Se ORDENA que lo dispuesto en el numeral TERCERO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de Quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: Fija a la COM1SION DE EXALTACION del coronel FRANCISCO ALBERTO CAMAÑO DEÑO, creada por la Ley No. 4-13, de fecha 5 de diciembre de 2013, creada por la Ley No. 4-13, de fecha 5 de diciembre de 2013, (representada por sus miembros JOSE ANTONIO RODRIGUEZ DUVERGE, JUAN DANIEL BALCACER, CLAUDIO CAMAÑO DEÑO, FRANK MOYA PONS y el General RAFAEL PEREZ y PEREZ) un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio en la persona de cada uno de los miembros de la referida comisión de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido a favor de



HOGARES CREA DOMINICANO INC., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de cotas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señores NATHALY RAMIREZ DIAZ y CLAUDIO ANTONIO CAAMAÑO VELEZ, a los coaccionados MINISTERIO DE CULTURA, a la COMISION DE EXALTACION del coronel FRANCISCO ALBERTO CAMAÑO DEÑO (representada por sus miembros JOSE ANTONIO RODRIGUEZ DUVERGE, JUAN DANIEL BALCACER, CLAUDIO CAMAÑO DEÑO, FRANK MOYA PONS y el General RAFAEL PEREZ y PEREZ) y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada EN EL Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al Ministerio de Cultura y a la Comisión de Exaltación del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), según consta en la certificación expedida por Yudelka Polanco León, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

#### 2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por los demandantes el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) ante la



Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y posteriormente depositada ante este tribunal constitucional el veinte y cinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).

2.1. Con la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia los demandantes pretenden:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de amparo No. 0402014 dictada en fecha 31 del mes de enero de 2014 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente.

SEGUNDO. En cuanto a la fondo, ACOGER la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de amparo No. 0402014 dictada en fecha 31 del mes de enero de 2014 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, se ordene SUSPENDER inmediatamente la ejecución de la misma toda vez que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INAIF) ha constatado que los restos a ser trasladados al Panteón de la Patria, no son los del Héroe Nacional Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y falle el Recurso de Revisión de Amparo del cual se encuentra apoderado.

# 3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:



- a. (...) la parte hoy accionante ha solicitado reiteradamente, según la documentación que reposa en el expediente, el cumplimiento de la Ley 4-13. A lo que la parte accionada ha hecho caso omiso, fundamentando dicha negativa, que la comisión designada apoderó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para realizar las pruebas y exámenes científicos correspondientes, con la finalidad de determinar, la autenticidad de las osamentas, que han sido señaladas como los restos del Héroe de Abril.
- b. Que de una simple lectura se puede comprobar que en ningún aspecto o expresión se autoriza a la Comisión de Exaltación a realizar experticia o examen a los restos del Coronel Caamaño Deñó, que la referida Comisión fue conformada por la Ley para el único y expreso propósito de exaltar y trasladar los restos del Coronel Caamaño Deñó; que, por tanto, sus miembros tenían que limitarse al cumplimiento del mandato expresa, claro inequívoco y determinante del Legislador; que hacer lo contrario o excederse en sus funciones no le está permitido a la Comisión de Exaltación por la Ley; que si el Legislador hubiera deseado que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizada un análisis de ADN a los restos del Coronel Caamaño, lo hubiese ordenado, y no lo hizo; que toda Comisión designada por ley está obligada a cumplir con el mandato que contenga la orden legislativa; (...) que evidentemente la Comisión de Exaltación y traslado de los retos del Coronel Caamaño Deñó se excedió en sus funciones incurriendo en un exceso de poder al disponer la realización de una experticia a los retos del Coronel Caamaño Deñó debido a que sus miembros no fueron designados por la ley para cuestionar la autenticidad de esos restos (...).
- c. Que si se permitiera actuar de esa maneara a los miembros de una comisión, por el principio de la igualdad y la no discriminación, se tendría que permitir a todas las demás personas la facultad de violar la ley; que de ese modo pasaríamos a vivir en una sociedad que se caracterizaría por el



irrespeto formal a la ley, con todas las consecuencias económicas, sociales y políticas que ello generaría; que, por tanto, la Comisión de Exaltación y traslado de los restos del Héroe de Abril no puede ni debe ser una excepción en el mandato del cumplimiento de la ley; que esto crearía un precedente funesto para nuestro ordenamiento legal y jurídico.

d. Que de lo anteriormente expreso es que el Tribunal entiende que la acción de la Comisión designada, desbordó su competencia, atribuida por la Ley; que dicha Comisión fue creada con un fin preciso que la Ley ha establecido bastante claro, y que dicha Comisión no debió cuestionar el fondo de la Ley, dictada al efecto, que es la expresión manifiesta del Legislador (...).

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes en suspensión, Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación y el señor José Antonio Rodríguez Duvergé, pretenden la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014). Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. Los hechos que llevaron a la muerte del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, son bien conocidos por la sociedad en general, incluyendo la forma en la que murió, más lo que se hizo con sus restos y cuál fue su destino de estos, siempre se ha mantenido en duda. Esto trajo consigo el que algunos miembros de "La Comisión de Exaltación" quisiesen por vía de la ciencia certificar que los restos señalados como los propios del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó fuesen los correctos. De forma que en la primera reunión de la 'La Comisión de Exaltación' se aprobó de forma unánime,



"Apoderar al Instituto Nacional de Ciencias Forences de todo cuanto tenga que ver con las pruebas correspondientes a los restos del Coronel Caamaño, para su respectiva verificación".

- b. Para poder percibir el daño al que nos referimos, debemos pensar en lo siguiente: ¿Debemos trasladar unos restos, que por vía de la ciencia y emitido este estudio por la autoridad correspondiente, se ha constatado que no son lo que corresponde, con los del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó?
- c. La ejecución de la Sentencia No. 040-2014, de fecha 31 de enero del año 2014 recurrida en revisión, es contraria a lo que dispone la Ley No. 4-13 promulgada el 15 del mes de enero del 2013 Ley que Dispone el Traslado de los Restos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, toda vez que obliga a realizar dichos actos, con unas osamentas que no se corresponden con las del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, colocando así a la "Comisión de Exaltación" en ejecutoriedad que de hacerse, la coloca en una franca violación a lo que ordena la misma Ley en cuestión.
- d. Por lo que deducimos que lo dispuesto por la Sentencia No. 040-2014, de fecha 31 de enero del año 2014, es de imposible cumplimiento, ya que sería contraproducente trasladar unos restos, que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (JNACIF) determinó por vía científica que no correspondían con los del finado Héroe Nacional, por lo que La sentencia recurrida resulta totalmente contrario a lo que disponen las leyes 4463 del 2 de junio de 1956, que crea el Panteón de la Patria y la 4-13 de fecha 15 de enero de 2013 que dispone en su título el Traslado y Exaltación de los Restos de Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó.



e. En la especie, es precisamente lo que se intenta evitar, no solo con la presente acción de suspensión, sino con el recurso principal de revisión, evitar una acción contraria a lo que la ley dispone, lo cual entrañan perjuicios graves no tan solo por lo expuesto, no por ejecutar una obligación que resulta improcedente por el peso de la prueba aportada.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandados no presentaron escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificados.

#### 5.1. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó su escrito en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), en el cual expuso lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Ejecución de la Sentencia cuya suspensión se solicita consistiría en llevar al Panteón de la Patria los restos óseos supuestos del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó y en virtud de que se trata de un héroe nacional exaltado al Panteón de la Patria, el presente caso más que excepcional, es único, exclusivo e irrepetible, pues solo tiene por destinatario a ese ser humano, no a ningún otro.

ATENDIDO: A que la Sentencia del Tribunal A quo, al ser ejecutoria sobre minuta, en virtud de la Ley 137-11, pone a la Recurrente en Revisión de Amparo, en la inusitada situación de ejecutarla no obstante haber determinado esta que la osamenta que se suponían de Francisco Alberto Caamaño Deñó, sin haber sido sometida a estudio y



análisis de ADN, resultaron no corresponderse con sus familiares colaterales y descendientes directos del mismo, no hallándose la parte recurrente en condiciones materiales de poder trasladar con certeza los restos mortales U osamenta determinados por la ley, razón que justifica razonable y materialmente, la suspensión de la indicada sentencia.

ATENDIDO: A que existiendo la posibilidad cierta, razonable y real de que ese honorable Tribunal Constitucional pueda anular la decisión recurrida, la impetrante Ministerio de Cultura y la Comisión de Exaltación al Panteón de la Patria del Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó la República Dominicana toda, se podría hallar eventualmente, en el inconcebible fiasco de haber trasladado a ese sacro espacio patio los restos de otro ser humano, distinto al que ordena la Ley No.4-13, siendo la consecuencia moral para la nación dominicana el ridículo escarnio de tener que revertir tal actuación, (...).

ATENDIDO: A que es notorio que en el presente caso, de amparo de cumplimiento, existen las condiciones de excepcionalidad y justificadas razones para otorgar una tutela judicial diferenciada, ordenando la suspensión de la sentencia recurrida, en mérito de las peculiaridades únicas, exclusivas, inusitadas e irrepetibles del caso, pero sobre todo porque no se observan factores de perentoriedad que imponga su inmediata ejecución, como elemento sine qua non para hacer efectiva la ley de cuyo cumplimiento se trata.



#### 6. Documentos depositados

En relación con la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos depositados son:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 040/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
- 2. Certificación expedida por Yudelka Polanco León, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 040/2014 al Ministerio de Cultura y a la Comisión de Exaltación del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).
- 3. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación, creada por la Ley núm. 4-13 del quince (15) de enero de dos mil trece (2013), y el señor José Antonio Rodríguez Duvergé, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).
- 4. Auto núm. 975-2014 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 040-2014.
- 5. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por el procurador general administrativo con motivo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 040/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), presentada por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación y el señor José Antonio Rodríguez Duvergé, ministro de Cultura, en su calidad de presidente de dicha comisión, conforme al artículo 4, numeral 1), de la referida ley.

La sentencia que se pretende suspender ordena a la Comisión de Exaltación del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, creada por la Ley núm. 4-13 del quince (15) de enero de dos mil trece (2013), cumplir con el traslado de los restos del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, tal como fuera dispuesto por la referida ley, y establece que lo dispuesto sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, fijando a la Comisión de Exaltación un astreinte provisional conminatorio en la persona de cada uno de los miembros de la referida comisión de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido.

No conforme con dicha sentencia, los miembros de la Comisión de Exaltación, el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, y el señor José Antonio Rodríguez Duvergé, en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), interpusieron formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 040-2014, y en la misma fecha solicitaron la suspensión de la ejecución de la misma.



#### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 9. Medida de instrucción

- 9.1. En el conocimiento del presente caso, el Tribunal Constitucional comprobó que no existía constancia en el expediente de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Cultura, la Comisión de Exaltación, y el señor José Antonio Rodríguez Duvergé había sido notificada a los señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Alberto Caamaño Vélez.
- 9.2. Este tribunal, en interés de garantizar el debido proceso en lo que concierne al derecho de defensa, mediante la Sentencia TC/0039/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), puso a cargo de la Secretaría del Tribunal Constitucional la notificación de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias, otorgando un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, para que el demandado deposite su escrito de defensa.
- 9.3. En fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional, mediante la Comunicación SGTC-2724-2014, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo una certificación respecto de la notificación a los señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez de la solicitud de suspensión de ejecución contra la



Sentencia núm. 040/2014 del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

9.4. En respuesta a dicha solicitud, la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), hizo constar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a los demandados el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), con lo cual quedó comprobado que los demandados en suspensión de ejecución de sentencia tenían conocimiento de la introducción de la misma por ante este tribunal.

#### 10. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En la especie, los demandantes, en el marco de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, han presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 040/2014. En cuanto a dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este tribunal constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria, y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que, si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.
- b. El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0046/13 del trece (13) de abril de dos mil trece (2013), determinó que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor".



c. En cuanto a la suspensión de ejecución de las sentencias de amparo, este tribunal ha establecido, mediante su Sentencia TC/0013/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) (Pág. 9. Párrafo f), lo siguiente:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

- d. Es por todo lo anterior que este tribunal constitucional procederá a verificar si en la especie existen y concurren esas condiciones especiales de excepcionalidad exigidas para la suspensión de las decisiones rendidas en amparo, es decir, tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar; comprobar si las pretensiones de los demandantes están basadas en derecho, si el daño que alegan pudieran sufrir con la ejecución de la sentencia impugnada no es susceptible de reparación económica, y si el otorgamiento de la suspensión no afecta derechos de terceros, aspectos estos que serán analizados en los párrafos subsiguientes.
- e. En el presente caso, los demandantes hacen sus argumentaciones fundamentando su petición en que la ejecución de la Sentencia núm. 040-2014, recurrida en revisión, es contraria a lo que dispone la Ley núm. 4-13, promulgada el quince (15) de enero de dos mil trece (2013), pues esta ley dispone el traslado de los restos del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón de la Patria, por lo que "sería contraproducente trasladar unos



restos, que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) determinó por vía científica que no correspondían con los del finado Héroe Nacional".

- f. La Ley núm. 4463 del dos (2) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), que crea el Panteón de la Patria, señala en su artículo 2 lo siguiente: "El Panteón de la Patria estará dedicado especialmente a guardar los despojos de los próceres y hombres ilustres dominicanos para que descansen en un ambiente religioso".
- g. La parte *in fine* del artículo 4 de la misma ley agrega: "Así mismo podrá el poder ejecutivo disponer el traslado al Panteón de la Patria, de los restos de preclaros dominicanos que se encuentren en cualquier otro sitio". Esto conlleva que el traslado de restos al solemne recinto del Panteón de la Patria está reservado para los héroes, próceres y figuras dominicanas ilustres, como es el caso del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó.
- h. Este tribunal constitucional entiende que el presente caso reúne condiciones de excepcionalidad, en razón de que existe una controversia sobre los restos del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, un héroe nacional cuyo legado forma parte del patrimonio histórico y cultural de la República Dominicana, por lo que el traslado de sus restos al Panteón de la Patria constituye un acontecimiento de interés nacional.
- i. En el presente caso, la excepción que justifica la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), radica en el debate existente sobre la autenticidad de los restos a ser trasladados, lo cual debe ser dilucidado, pues esto constituye un aspecto indispensable del objeto de la referida ley núm. 4-13.



j. En el caso que nos ocupa, después de haberse comprobado la excepcionalidad de la especie, y verificado que las pretensiones de los demandantes están fundamentadas en derecho, y que con la ejecución de la referida sentencia núm. 040-2014 se pudiera causar un daño al patrimonio histórico y cultural de la nación, procede ordenar la suspensión de la misma, hasta tanto sea decidido el fondo del recurso de revisión constitucional incoado en su contra, y el cual se encuentra pendiente de decisión ante el Tribunal Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGER la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación, creada por la Ley núm. 4-13 del quince (15) de enero de dos mil trece (2013), y el señor José Antonio Rodríguez Duvergé contra la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, **SUSPENDER** la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la misma.



**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Ministerio de Cultura de la República Dominicana, los miembros de la Comisión de Exaltación, creada por la Ley núm. 4-13 del quince (15) de enero de dos mil trece (2013), y el señor José Antonio Rodríguez Duvergé, y a los demandados, Nathaly Ramírez y Claudio Alberto Caamaño Vélez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Julio José Rojas Báez Secretario